

SISTEMA DE INFORMACIÓN NORMATIVA, JURISPRUDENCIAL Y DE CONCEPTOS "RÉGIMEN LEGAL"

FECHA DE EXPEDICIÓN: 21/11/2017

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 04/12/2017

ACUERDO 253 DE 2017

(Acta 11 del 21 de noviembre)

"Por el cual se precisa la normatividad aplicable a los Educadores de Enseñanza Básica y Media adscritos a la planta administrativa de la Universidad Nacional de Colombia"

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

En desarrollo del principio de la autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas en el Decreto 1210 de 1993 y el Acuerdo 011 de 2005, y

CONSIDERANDO:

QUE mediante Acuerdo 067 de 1996 del Consejo Superior Universitario se expidió el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia.

QUE los Educadores de Enseñanza Básica y Media de la Universidad Nacional de Colombia hacen parte de la planta de personal administrativo, de conformidad con los Acuerdos 21 de 1999 y 16 de 2001 del Consejo Superior Universitario.

QUE es necesario precisar los mecanismos a los cuales se podrá acudir para efectos de la promoción y evaluación de los educadores vinculados a la Universidad según el momento de su ingreso.

QUE se requiere establecer una reglamentación propia y con efectos exclusivos en las relaciones entre la Universidad Nacional de Colombia y sus Educadores de Enseñanza Básica y Media.

QUE en sesión 11 de 2017, realizada el 21 de noviembre, el Consejo Superior Universitario estudió la propuesta presentada por la Administración.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Campo de aplicación. El presente Acuerdo aplica a los Educadores de Enseñanza Básica y Media vinculados a la Universidad Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 2. Aplicación del Estatuto de Personal Administrativo. Por pertenecer a la planta de Personal Administrativo de la Universidad, a los Educadores de Enseñanza Básica y Media referidos en el artículo anterior, se les aplicará el Estatuto de Personal Administrativo contenido en el Acuerdo 067 de 1996 del Consejo Superior Universitario y en las normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o reemplacen, excepto en los siguientes aspectos:

1. La promoción por medio de concursos de mérito, establecida en el numeral 2 del artículo 7.
2. La clasificación del personal señalada en los artículos 11 al 13 del capítulo IV.
3. La carrera administrativa desarrollada en los artículos 14 al 19.
4. El sistema global y flexible de planta establecido en el literal a, numeral 1, del artículo 30.
5. La evaluación prevista en los artículos 20 al 22.
6. Las vacaciones estipuladas en el numeral 10 del artículo 23.
7. El régimen prestacional relacionado en los artículos 32 al 34.

ARTÍCULO 3. Procesos de selección. Los Educadores de Enseñanza Básica y Media ingresarán a la Universidad por medio de concurso de méritos público y abierto, el cual, una vez superado generará derechos en términos de estabilidad laboral y promoción.

El Rector expedirá los actos administrativos necesarios para reglamentar estos procesos de selección.

Reglamentado por Resolución Rectoría 1368 de 2017.

Parágrafo. La Universidad convocará a concurso de méritos dentro de los cuatro meses (4) meses siguientes a la fecha en que se produzca la vacante. Entre tanto, y conforme a las necesidades del servicio se deberá proveer el cargo temporalmente en la modalidad de nombramiento provisional.

ARTÍCULO 4. Evaluación de desempeño anual y de periodo de prueba. El Rector expedirá los actos administrativos necesarios para reglamentar la evaluación de desempeño anual y de periodo de prueba para los Educadores de Enseñanza Básica y Media.

Reglamentado por Resolución Rectoría [1369](#) de 2017.

ARTÍCULO 5. Promoción de los Educadores de Enseñanza Básica y Media vinculados con anterioridad al año 2010. Para efectos de la promoción de los educadores vinculados con anterioridad al año 2010, la Universidad continuará aplicando, dentro del margen y los límites derivados de las respectivas normas, el régimen adoptado al momento de efectuar las correspondientes vinculaciones.

ARTÍCULO 6. Promoción de los Educadores de Enseñanza Básica y Media vinculados con posterioridad al año 2010. El Rector expedirá la reglamentación necesaria para establecer los instrumentos de promoción de estos educadores, utilizando como referente el modelo de evaluación de competencias establecido en el Decreto 1278 de 2002.

ARTÍCULO 7. Escala de ingreso y promoción de los Educadores de Enseñanza Básica y Media vinculados con posterioridad al año 2010. La escala de ingreso y promoción consiste en la clasificación de los educadores conforme con su formación académica y experiencia, garantizando la ubicación inicial y la movilidad dentro de esta, así:

Grado 2	Títulos exigidos: *Licenciados en Educación con o sin especialización, ó *Profesionales con títulos diferentes al de licenciado en educación con especialización en Educación o Pedagogía.	Nivel A	Sin especialización	Con especialización		
			Con Maestría	Con Doctorado		
		Nivel B	Sin especialización	Con especialización		
			Con Maestría	Con Doctorado		
		Nivel C	Sin especialización	Con especialización		
			Con Maestría	Con Doctorado		
		Nivel D	Sin especialización	Con especialización		
			Con Maestría	Con Doctorado		
		Grado 3	Títulos exigidos: *Licenciados en Educación con títulos de Maestría o Doctorado, ó *Profesionales con títulos diferentes al de licenciado en educación con especialización en Educación o Pedagogía más título de Maestría o Doctorado en Educación o Pedagogía.	Nivel A	Con Maestría	Con Doctorado
				Nivel B	Con Maestría	Con Doctorado
				Nivel C	Con Maestría	Con Doctorado
				Nivel D	Con Maestría	Con Doctorado

Los movimientos entre grados o niveles en esta escala se entenderán como promoción, siendo ascenso el cambio de grado dos (2) a grado tres (3) y reubicación el cambio de nivel dentro del mismo grado.

La promoción por ascenso o reubicación requiere superar la prueba de competencias y acreditar tres (3) años de servicio como educador en la Universidad.

Parágrafo 1. Cuando el educador acredite un nuevo título académico tendrá derecho al reconocimiento de aumento de asignación básica mensual dentro de su mismo grado y nivel, sin que esto implique un ascenso ni reubicación.

Parágrafo 2. Cuando se ejerza el cargo o las funciones establecidos en los literales **b**, **c**, **d** y **e** del artículo 15 del Acuerdo 016 de 2001 del Consejo Superior Universitario se reconocerá la asignación adicional que se establezca para los cargos de coordinación institucional en los decretos que anualmente expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 8. Régimen salarial y prestacional aplicable a los Educadores de Enseñanza Básica y Media vinculados con posterioridad al año 2010. El efecto salarial que se derive de la aplicación de la escala que trata el artículo anterior, estará determinado por lo que el Gobierno Nacional fije en materia de remuneración para los Educadores a quienes les aplique el Decreto 1278 de 2002.

Para efectos del régimen prestacional salvo en lo no regulado en el presente Acuerdo, se adoptará el Decreto 1278 de 2002 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 9. Régimen aplicable a los Educadores de Enseñanza Básica y Media vinculados con anterioridad al año 2010. Atendiendo las condiciones adoptadas al momento de su ingreso, el efecto salarial, para estos educadores, se determinará conforme a la remuneración que fije el Gobierno Nacional en los distintos grados y niveles correspondientes a los servidores públicos docentes y directivos docentes de Enseñanza Básica y Media.

ARTÍCULO 10. Posibilidad de acogerse al nuevo modelo de promoción y régimen salarial. La Universidad permitirá a los Educadores de Enseñanza Básica y Media vinculados con anterioridad al año 2010 acogerse, de

manera libre e irrevocable, a lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo. Para tal efecto, el Rector expedirá la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 11. Promoción inicial para Educadores de Enseñanza Básica y Media vinculados entre el año 2010 y la fecha de expedición del presente Acuerdo. Esta promoción se realizará para los Educadores que se vincularon, por medio del concurso de méritos entre el año 2010 y la fecha de expedición del presente Acuerdo, por una única vez y con efectos salariales a partir del 01 de enero de 2018, para lo cual, se tendrá en cuenta solamente tiempo de servicio y formación académica.

Esta promoción se efectuará conforme a la escala contenida en el artículo 7 del presente Acuerdo, atendiendo los siguientes criterios:

1. Para quienes estén en grado dos (2) y no acrediten título de maestría o doctorado se reconocerá una (1) reubicación de nivel por cada tres (3) años de servicio como Educador de Enseñanza Básica y Media en la Universidad.
2. Para quienes estén en grado dos (2) y acrediten título de maestría o doctorado se reconocerá el ascenso al Grado Tres (3) por los primeros tres (3) años de servicio como Educador de Enseñanza Básica y Media en la Universidad. Si cuenta con mayor tiempo de servicio se reconocerá un (1) cambio de nivel en el mismo grado por cada tres (3) años de servicio adicionales.
3. Para quienes estén en grado tres (3) se reconocerá una (1) reubicación de nivel por cada tres (3) años de servicio como Educador de Enseñanza Básica y Media en la Universidad.

ARTÍCULO 12. Vacaciones. Los Educadores de Enseñanza Básica y Media vinculados a la Universidad Nacional de Colombia disfrutarán de vacaciones colectivas por un periodo de siete (7) semanas en el año, las cuales serán distribuidas así: cinco (5) semanas al finalizar el año escolar y dos (2) semanas a mitad de año.

Para efectos de programar las vacaciones de mitad de año de los Educadores de Enseñanza Básica y Media, una (1) de las dos (2) semanas deberá coincidir con los cinco (5) días calendario de descanso remunerado señalado en el inciso 2 del numeral 10 del artículo 23 del Acuerdo 067 de 1996 del Consejo Superior Universitario o las normas que lo modifiquen, sin perjuicio de realizar una programación diferente de acuerdo con las necesidades del servicio.

Parágrafo. Los días hábiles en la Semana Santa se considerarán como receso para los estudiantes. Para efecto de determinar las obligaciones a cumplir por parte de los educadores en este receso se acogerán las directrices emitidas por la Universidad.

ARTÍCULO 13. Cargos de instructor que ejercen labores de Educación de Enseñanza Básica y Media. Para los cargos de Instructor adscritos al Instituto Pedagógico Arturo Ramírez Montúfar y la Escuela de Medellín que ejercen funciones de Educación de Enseñanza Básica y Media se garantizará que cuando estos queden vacantes se harán los trámites para que dichos cargos se conviertan en cargos de Educadores de Enseñanza Básica y Media para ser provistos en los términos señalados en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 14. Reglamentación. De conformidad con los principios de organización interna previstos en el artículo 4 del Acuerdo 11 de 2005 del Consejo Superior Universitario, el Rector dictará todas las medidas reglamentarias, administrativas y presupuestales que sean indispensables para poner en ejecución lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. Ejecución. Las Vicerrectorías de Sede ejecutarán el proceso de selección y designación de Educadores de Enseñanza Básica y Media para suplir vacantes, así como, el proceso de evaluación de competencias, reubicación en el nivel o ascenso señalado en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Para suplir las vacantes actuales, el primer proceso de selección se convocará dentro del mes siguiente a la expedición del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16. Alcance. El contenido del presente Acuerdo y las normas que lo reglamenten, modifiquen o deroguen, tendrán efecto únicamente en las relaciones entre la Universidad Nacional de Colombia y sus Educadores de Enseñanza Básica y Media.

ARTÍCULO 17. Publicar por Secretaria General el contenido del presente Acuerdo, en el Régimen Normativo, Jurisprudencial y de Conceptos - Régimen Legal de la Universidad.

ARTÍCULO 18. Derogatorias. El contenido del presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el literal j) del artículo 7 del Acuerdo 16 de 2001 del Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 19. Vigencia. En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 070 de 2012 del Consejo Superior Universitario, el presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de Conceptos - Régimen Legal de la Universidad Nacional de Colombia

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA RUIZ RODGERS

Presidenta

CATALINA RAMÍREZ GÓMEZ

Secretaria

.....